

**Constancia:** La parte actora tenía para subsanar la demanda hasta el 01 de marzo de 2023, oportunamente presentó escrito con ese propósito. Sírvase proveer.

Armenia (Q), 6 de marzo de 2023

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Oficial Mayor



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia (Quindío), Siete (07) de marzo de 2023

<b>Proceso:</b>	Verbal de simulación
<b>Demandante:</b>	Luz Dary García Mejía
<b>Demandado:</b>	Jesús Antonio Gómez Botero y Sebastián Gómez Henao
<b>Radicado:</b>	630013103002-2023-00021-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

Revisado el escrito acercado para subsanar la demanda, se advierte que persisten los errores advertidos en el auto admisorio veamos:

1. El poder acercado con el memorial donde se pretende subsanar la demanda, si bien es cierto se indica el objeto del mandato, no es coincidente con la pretensión de la demanda, en tanto se trata de un instrumento público diferente al que se quiere anular a través de la acción; es decir, el mandato se refiere a la escritura pública 2340 del 8 de junio de 2022, corrida en la Notaría Tercera de Armenia y la pretensión de la demanda refiere al instrumento público 1804 del 8 de junio de 2022. Adicionalmente, en el poder se faculta para incoar proceso verbal de simulación y en la pretensión de la demanda está dirigida a la nulidad del acto. Finalmente el poder carece de autenticidad frente al mandante, en tanto no fue otorgado a través de mensaje de datos que provenga del correo de la demandante o en su defecto presentación personal ante autoridad competente.
2. En cuanto al numeral 4°. Del auto inadmisorio, no se subsanó en debida forma, por cuanto persiste el defecto en cuanto a la pretensión que está dirigida a la nulidad de la escritura pública 1804 del 08 de junio de 2022 corrida en la Notaría Tercera de Armenia, con respecto al inmueble de matrícula No. 280-42290 y en el hecho tercero en su numeral 2°. Se refiere a la misma escritura pero referente al inmueble de matrícula No. 282-42290, permaneciendo el desconcierto frente al inmueble objeto del negocio jurídico que se quiere anular.

Continúa la falta de claridad en cuanto a la acción que se desea impetrar, por cuanto persiste en el poder y en la parte introductoria como en los hechos el querer accionar la simulación del negocio jurídico. Sin embargo, se sigue insistiendo en la pretensión que subsana que corresponde a nulidad absoluta del acto, que en gracia de discusión se refiriera al mismo inmueble, las figuras jurídicas de la simulación y la nulidad absoluta son diferentes, en tanto la primera se configura con la inexistencia del acto jurídico envuelto en la apariencia de la realidad; mientras que la segunda, parte de la inexistencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez.

De acuerdo con lo analizado, se observa que no se subsanaron en su totalidad las observaciones advertidas en el auto inadmisorio de demanda, razón por la cual se dispondrá su rechazo conforme lo manda el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda que antecede.

**SEGUNDO.** DISPONER el archivo de lo actuado.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, [maurotorrestorres@gmail.com](mailto:maurotorrestorres@gmail.com) al excluirse de publicación en el estado electrónico por estarse haciendo uso de medidas cautelares, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4429654b58af38bd8d4e5567bed51c4850783ab60fa3b700762fa9b7cbe0ff2**

Documento generado en 07/03/2023 10:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**